

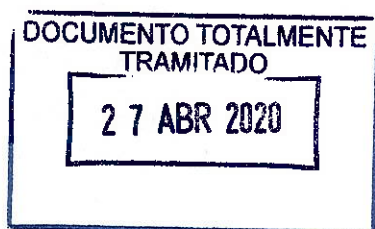
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**APRUEBA PLAN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19.**

Solicitud N° 000090

SANTIAGO, 27 ABR 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000084



**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; en la Ley N°21.091, Sobre Educación Superior; en el Decreto N°262, de 2018, del Ministerio de Educación; en el Decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, que Decreta Alerta Sanitaria por el Período que se Señala y Otorga Facultades Extraordinarias que Indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por Brote del Nuevo Coronavirus (2019-NCOV); en el Oficio Circular N°1, de 02 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que Dicta Instrucciones Sobre el Sentido y Alcance del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en el Ámbito de la Educación Superior; en el Oficio Circular N°1, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que complementa el Oficio Circular N°1, de 2019, del mismo origen, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19; en el Oficio N° 121 (835), de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior y la Subsecretaría de Educación Superior; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Ley N°20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dispone en el literal e) de su artículo 1° que corresponde a los organismos públicos que integran dicho sistema la fiscalización del cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las normas aplicables a dicho sector, en especial a la consecución de los fines que les son propios; así como del cumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos y académicos.

**2°** Que, por su parte, en virtud de lo prescrito en el artículo 18 de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, la Superintendencia de Educación Superior es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

**3°** Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, la Superintendencia tiene por objeto fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, correspondiéndole también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

**4°** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley N°21.091, corresponde a esta Superintendencia fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, el literal f) del referido artículo 20 prescribe que a este organismo corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.

**5°** Que, como es de público conocimiento, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido al brote mundial del virus denominado "coronavirus-2", del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2) que produce la enfermedad denominada "coronavirus 2019" o "COVID-19" como una pandemia global, lo que a nivel local se tradujo en que la autoridad sanitaria, a través del decreto N°4, de 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud, declarara alerta sanitaria en todo el territorio nacional, debido a la situación de emergencia de salud pública mencionada. Adicionalmente, mediante los decretos N°s. 104, de 18 de marzo, y 107, de 20 de marzo, ambos de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional por el plazo de 90 días y se declaró como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país por un plazo de doce meses, respectivamente.

**6°** Que, ante la situación descrita en el considerando anterior, y con la finalidad de dar orientaciones a las instituciones de educación superior, a las comunidades educativas que las integran y a la ciudadanía en general, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular N°1, de 30 de marzo de 2020, el que precisó algunos de los efectos que en materia de educación superior se derivan de la actual emergencia sanitaria y de las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para asegurar a todas las personas el resguardo del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, así como el derecho a la protección de la salud, establecidos en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**7°** Que, atendido el carácter de caso fortuito o fuerza mayor que esta Superintendencia reconoció a la actual emergencia sanitaria, instruyó a las instituciones de educación superior en el sentido de asegurar tanto la continuidad de su funcionamiento como la prestación del servicio educacional a sus estudiantes mediante mecanismos equivalentes a los originalmente acordados en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, cuando aquello resultara posible, equilibrando con ello el resguardo de la integridad física

y psíquica de sus comunidades con el derecho a la educación que asiste a los estudiantes.

8° Que, dada la situación excepcional descrita, las instituciones de educación superior han debido adoptar una serie de medidas académicas, financieras y administrativas para hacer frente a la emergencia sanitaria que afecta su normal funcionamiento, debiendo esta Superintendencia resguardar, en las actuales circunstancias, que las distintas casas de estudio den observancia, además del cumplimiento normativo, a los principios que informan el sistema de educación superior del país y a los derechos que asisten a sus respectivas comunidades educativas.

9° Que, los cambios experimentados en la prestación de los servicios educativos por parte de las distintas casas de estudio del país, con motivo de la emergencia sanitaria, determinan la necesidad de adaptar los mecanismos de fiscalización y supervigilancia de esta Superintendencia, con la finalidad de revisar, especialmente, si las medidas alternativas dispuestas por las instituciones de educación superior permiten, a través del cumplimiento por equivalencia, dar continuidad del servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes, en las actuales circunstancias.

10° Que, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley N°21.091, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio, o previa denuncia o reclamo instruyendo el respectivo procedimiento en caso de advertir la existencia de una o más contravenciones a las normas que le corresponde fiscalizar.

11° Que, por todo lo señalado precedentemente, esta Superintendencia ha estimado necesario aprobar, a través del presente acto administrativo, un plan especial de fiscalización, que permita, por una parte, determinar las instituciones de educación superior que deban prioritariamente ser fiscalizadas en el contexto de la emergencia sanitaria descrita en los considerandos anteriores y, por otra, definir las materias específicas que serán objeto de revisión, así como la capacidad operativa y los recursos materiales y humanos que esta entidad fiscalizadora asignará a dicha labor.

#### **RESUELVO:**

#### **APRUEBA PLAN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCTO DEL COVID-19**

**ARTÍCULO PRIMERO. Contenido.** La presente resolución establece las temáticas que serán objeto de fiscalización, de conformidad con las funciones y atribuciones que la Ley N°21.091 otorga a esta Superintendencia. Además, determina los criterios en virtud de los cuales se definirán las instituciones de educación superior (en adelante, las "IES") a las cuales se les aplicará el presente plan, atendidos los recursos disponibles con que este organismo cuenta, junto con las unidades administrativas internas responsables de llevar a cabo las distintas acciones de fiscalización.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Criterios de definición de las instituciones de educación superior sujetas a fiscalización.** Dada la disponibilidad actual de recursos materiales y físicos con que cuenta la Superintendencia de

Educación Superior para llevar a cabo sus funciones y atribuciones, el presente plan se aplicará respecto de 45 IES sujetas a la supervigilancia de este Servicio. Dichas instituciones serán seleccionadas en razón de los siguientes criterios y ponderaciones:

**1. Nivel de cumplimiento en el envío de información (20% de ponderación).** Para determinar el resultado de cada IES respecto de este criterio, se considerará la oportunidad y pertinencia del cumplimiento en el envío de información requerida por la Superintendencia mediante el Oficio N° 121 (835), de 16 de marzo de 2020, emitido por esta Superintendencia en conjunto con la Subsecretaría de Educación Superior, que requirió a las IES el envío de información periódica sobre acciones implementadas para el resguardo de las actividades académicas en el contexto de la pandemia de COVID-19. Esta información será recopilada, organizada y remitida al Departamento de Cumplimiento Normativo por parte de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de este organismo fiscalizador.

**2. Gestión de conflictos internos (80% de ponderación).** Para determinar el resultado de cada IES respecto de este criterio, se considerarán los reclamos y/o denuncias presentados en su contra ante la Superintendencia de Educación Superior, además de la información sobre reclamos aportada por el Servicio Nacional del Consumidor, en el periodo comprendido entre el día 16 de marzo de 2020 y la dictación de la presente resolución. Esta información será recopilada, organizada y reportada al Departamento de Cumplimiento Normativo por parte de la División de Atención Ciudadana de este organismo fiscalizador. Lo anterior, realizando los ajustes por matrícula que correspondan a fin de hacer comparables instituciones de distinto tamaño según su número de estudiantes.

En el caso de la información aportada por el Servicio Nacional del Consumidor, ésta será remitida a este organismo fiscalizador en virtud del Oficio N°166, de 2020, de esta Superintendencia, emitido en el contexto del convenio de colaboración existente entre ambos servicios públicos, con la finalidad de organizar un trabajo conjunto y coordinado entre ambos organismos, evitando la duplicidad de requerimientos a las instituciones de educación superior.

Una vez obtenida la información señalada en virtud de los dos criterios precedentes, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia procederá a elaborar un índice general de IES, el cual se organizará en orden decreciente, siendo la primera casa de estudios del listado aquella que en la suma ponderada de los dos criterios mencionados presente el indicador más alto.

El enfoque de fiscalización considera la revisión de las primeras 15 universidades, 15 institutos profesionales y 15 centros de formación técnica contenidas en el listado señalado precedentemente.

**ARTÍCULO TERCERO. Estrategia de fiscalización.** El presente plan de fiscalización tiene por finalidad determinar si las instituciones que se sometan a esta revisión focalizada han implementado medidas que, efectivamente, aseguren la continuidad en la prestación del servicio educativo a sus estudiantes en circunstancias tales que se respeten los términos, condiciones y modalidades convenidos y los demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes, con un nivel de equivalencia razonable a los originalmente acordados en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales. Para ello, se aplicará una metodología que priorizará el análisis cuantitativo de las medidas adoptadas por cada institución una vez declarada la emergencia sanitaria por parte de la autoridad, y la implementación de mecanismos alternativos de

prestación del servicio educacional y de acompañamiento respecto de aquellos estudiantes que convinieron originalmente con las IES la impartición de programas en modalidad presencial.

Asimismo, la Superintendencia buscará a través de la aplicación de este plan de fiscalización, vincular la información que sea recopilada con el cumplimiento de las instrucciones impartidas a las IES por parte de este organismo fiscalizador, especialmente, en los Oficios Circulares N°1/2019 y N°1/2020, ya mencionados.

Para tales efectos, la Superintendencia ejecutará el presente plan directamente a través de sus funcionarios, utilizando las herramientas físicas y tecnológicas que se encuentran actualmente a su disposición, y prefiriendo la fiscalización a través de mecanismos remotos, atendida la emergencia sanitaria que justifica la realización de esta actividad de supervisión.

Adicionalmente, la Superintendencia podrá requerir recomendaciones de parte de los demás organismos integrantes del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La Superintendencia priorizará la revisión de la información disponible en las IES respecto de aquellas materias que sean reiterativas en los reclamos y/o denuncias que en su contra hayan presentado los miembros de sus comunidades educativas, con la finalidad de poder dar respuesta oportuna a los requerimientos de la ciudadanía y, junto con ello, dar debido resguardo de sus derechos.

**ARTÍCULO CUARTO. Programas, subprogramas y dimensiones que comprenderá el plan especial de fiscalización.** Para el adecuado logro de los objetivos planteados al formular el presente plan, a continuación, se definen los programas, subprogramas y dimensiones cuyo cumplimiento será evaluado en las instituciones supervisadas.

## I. PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN

SUBPROGRAMAS	Nº	NOMBRE DE LA DIMENSIÓN
<b>GESTIÓN CURRICULAR</b>	1	Medidas implementadas para el ajuste y reordenamiento curricular en la impartición de los contenidos teóricos y prácticos de los distintos programas académicos.
	2	Medidas y programas especiales de ejecución de las actividades de práctica profesional, trabajo en campos clínicos y procesos de finalización académica.
	3	Mecanismos dispuestos para la evaluación de los aprendizajes.
	4	Medidas destinadas a evaluar la satisfacción de los usuarios (estudiantes y académicos) respecto de la impartición de la enseñanza en plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.
<b>GESTIÓN DE LA DOCENCIA</b>	1	Implementación de plataforma o contexto virtual de aprendizaje, cuyas funcionalidades y prestaciones permitan la correcta impartición de los contenidos académicos de forma remota.
	2	Implementación de iniciativas de capacitación y/o inducción a académicos, directivos y administrativos en uso y administración de plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.
	3	Medidas de seguimiento y evaluación de las actividades académicas impartidas a través de plataformas o

		contextos virtuales de aprendizaje por parte de los académicos y levantamiento de principales dificultades detectadas.
	4	Iniciativas destinadas a resguardar la continuidad operativa de los servicios de apoyo a los académicos (direcciones académicas o de docencia; direcciones y coordinaciones de carrera; y registro académico).
	5	Mecanismos de acceso de los estudiantes al material bibliográfico del que dispone la IES y a repositorio de material didáctico de los respectivos programas académicos.
<b>GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO ESTUDIANTIL</b>	1	Levantamiento de información sobre condiciones de acceso de los estudiantes a los recursos digitales necesarios para cursar las asignaturas en plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.
	2	Existencia de canales de comunicación que permitan a los estudiantes poner en conocimiento de sus docentes y autoridades institucionales las dificultades que observan en el uso de las plataformas y, en general, en la metodología alternativa que las IES ha implementado.
	3	Ejecución de medidas de contingencia para proveer recursos de apoyo a estudiantes que no cuentan con las condiciones materiales para acceder al servicio educativo en plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.
	4	Implementación de iniciativas de capacitación para estudiantes que reciban formación por plataforma o contexto virtual de aprendizaje, tales como, tutoriales y programas de inducción en el uso de dichas plataformas.
	5	Adopción de medidas de apoyo extraacadémico para estudiantes sujetos a formación por plataforma o contexto virtual de aprendizaje, incluyendo acompañamiento psicológico y socioafectivo.
	6	Iniciativas destinadas a resguardar la continuidad operativa de los servicios de apoyo a los estudiantes (registro curricular, matrícula, becas y créditos, asuntos estudiantiles, etc.).
	7	Medidas de flexibilización de los procedimientos de cobranza respecto de aquellos estudiantes que hayan incurrido o se constituyan en mora en el pago de aranceles u otras acciones de apoyo económico a los estudiantes, si correspondiere.

## II. PROGRAMA ADICIONAL DE REVISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y FINANCIERA

SUBPROGRAMA	Nº	DIMENSIÓN
<b>GESTIÓN INSTITUCIONAL Y FINANCIERA</b>	1	Medidas planificadas por la IES para la normalización de la entrega de los servicios educacionales una vez disminuida la irresistibilidad de la emergencia o superada la situación de excepción, considerando especialmente las estrategias diseñadas por la institución fiscalizada para proceder al reinicio progresivo de las actividades académicas y administrativas presenciales.
	2	Medidas financieras adoptadas por la institución para hacer frente a la situación de emergencia, incluyendo reasignaciones presupuestarias, inyección de recursos propios o de terceros y reprogramaciones de pagos, entre otras, si corresponde.

	3	Gastos extraordinarios en que haya incurrido la institución para la impartición de la docencia mediante plataformas o contextos virtuales de aprendizaje, si correspondiere.
	4	Medidas adoptadas por la institución para brindar apoyo financiero a estudiantes afectados por la situación de emergencia, si correspondiere.

**ARTÍCULO QUINTO. Indicador de desempeño por parte de las IES y medidas en caso de incumplimiento.** Para los efectos de determinar el desempeño de las IES que serán fiscalizadas, se considerará como indicador el porcentaje de cumplimiento del programa de fiscalización establecido en el numeral I del artículo precedente, mediante la verificación de la existencia de medidas dispuestas por la IES para atender a los objetivos planteados y su correspondencia con las obligaciones originalmente estipuladas en los contratos de prestación de servicios educacionales suscritos con los estudiantes y a su reglamentación interna.

La institución fiscalizada deberá acreditar la existencia e implementación de medidas correspondientes al 80% de las temáticas contenidas en las 16 dimensiones que contiene el programa de fiscalización, como mínimo. En caso contrario, la Superintendencia procederá en la forma siguiente:

a. Respecto de aquellas instituciones que acrediten un cumplimiento superior a 50% e inferior a 80% de las dimensiones que considera el programa de fiscalización establecido en el numeral I del artículo precedente, se oficiará a la institución respectiva a fin de que adopte e implemente las medidas que le permitan cumplir con el porcentaje mínimo establecido, concediéndole para tales efectos, un plazo que considerará el tipo de dimensión en que ellas incidan y la magnitud de las brechas que se detecten.

En caso de verificarse que, una vez vencido el plazo otorgado, la institución no ha dado cumplimiento a lo instruido por la Superintendencia, se procederá conforme al literal siguiente.

b. Respecto de aquellas instituciones que acrediten un cumplimiento inferior al 50% en las dimensiones que considera el programa de fiscalización establecido en el numeral I del artículo precedente, se instruirá un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 5° del Título III de la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, con la finalidad de determinar la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción, especialmente, la establecida en el artículo 55 letra f) del cuerpo legal precitado, que considera una infracción grave el "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos." Asimismo, la Superintendencia podrá determinar acciones conjuntas en esta materia con el Servicio Nacional del Consumidor.

Con relación al programa adicional de revisión de información sobre medidas de gestión institucional y financiera establecido en el numeral II del artículo precedente, en caso de no entregarse la información requerida a las instituciones fiscalizadas en la forma y oportunidad que este organismo determine, se procederá de conformidad lo dispuesto en el Párrafo 5° del Título III de la ley 21.091, en concordancia con el literal f) del artículo 53 del

mismo cuerpo normativo, el cual dispone que constituirá infracción gravísima "Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia".

**ARTÍCULO SEXTO. Notificaciones.** Las IES que se someterán a la fiscalización en virtud de lo dispuesto en el presente plan, serán informadas por parte de esta Superintendencia mediante la remisión de un oficio ordinario, el que contendrá copia de la presente resolución, además de las instrucciones, formatos de informes y anexos dispuestos para la recolección y análisis de la información necesaria para evaluar el nivel de cumplimiento normativo por parte de las distintas casas de estudio.

**ARTÍCULO FINAL. Vigencia del Plan.** La ejecución del presente plan de fiscalización se realizará durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 29 de mayo del año 2020.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE**



**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

*JEL FAG AGG MGM GED AGA*  
**JEL/FAG/AGG/MGM/GED/AGA.-**

**Distribución:**

- Subsecretaría de Educación Superior	1c
- Consejo Nacional de Educación	1c
- Comisión Nacional de Acreditación	1c
- Servicio Nacional del Consumidor	1c
- Gabinete	1c
- Fiscal	1c
- Departamento Cumplimiento Normativo	1c
- Departamento Revisión Financiera	1c
- Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas	1c
- Unidad de Comunicaciones	1c
- Encargada de Transparencia	1c
- Partes y Archivo	1c
- <b>Total</b>	<b>12c</b>